



ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO NRO. 03

Febrero de 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS DIRECTOS E INDIRECTOS AL RECURSO HÍDRICO EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO"**

El Consejo Directivo De La Corporación Autónoma Regional Del Quindío – CRQ en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que en el Estado Colombiano, es la Constitución Política el máximo precepto jurídico, el cual ostenta en su artículo 49 que

*"...49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley..."*

Dentro de las consideraciones ambientales determinadas en la Carta Magna, las cuales pretenden por la protección del patrimonio ambiental, se tiene en sus artículos 79 y 80 que,

*"...79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..."*



Que dicha Constitución ha sido catalogada como "*Constitución Ecológica*", por salvaguardar y otorgar particular prevalencia a los Derechos de las personas relacionados con el medio ambiente y sus derivados, por lo que, La Corte Constitucional Colombiana, encargada de salvaguardar nuestra Constitución y los derechos fundamentales de la ciudadanía, en sentencia de constitucionalidad 048 de 2018 (C-048/2018) ha manifestado que

*"...La Constitución le otorgó al medio ambiente el carácter de interés superior, a través de un amplio catálogo de disposiciones que configuran la denominada Constitución Ecológica. El objetivo de este conjunto de mandatos es asegurar que el ser humano, como fundamento del ordenamiento constitucional, pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida. En cuanto a su categorización jurídica se ha entendido que el medio ambiente es un bien constitucional que se expresa como principio, derecho colectivo y derecho-deber, que brinda los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección..."*

Que la Corte constitucional, como guardiana de la Norma de Normas, y siendo coherente a la interpretación que se le ha dado a los postulados respecto del medio ambiente y sus derivados, ha manifestado en sentencia de Constitucionalidad 499 de 2015 (C-499/2015) que

*"... la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal..."*

Que en atención a la prevalencia que ostenta el Medio ambiente como bien jurídico tutelado, en el año de 1993, el órgano legislativo de Colombia, expide la ley 99 de 1993 por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA y se toman otras determinaciones, donde su artículo 23 dispone la naturaleza jurídica de las Corporaciones autónomas regionales y determina que estas son encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.



Que, en las funciones conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en la precitada Ley, el artículo 31 se determina que la Corporación es competente para:

"...2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

7) *Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;*

10) *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

13) *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

18) *Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;*

19) *Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;*



20) *Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables...*"

Que nuestra Constitución Política, en su artículo 338 establece las reglas para el cobro de los distintos instrumentos económicos, entendiendo estos como las tasas, bases, tributos y/o contribuciones.

Que la Tasa Retributiva por vertimientos al recurso hídrico es un instrumento económico cuyo objetivo es desincentivar la contaminación ambiental a través del cobro a los usuarios que utilicen los cuerpos de agua como receptores de vertimientos puntuales directos o indirectos, dicho cobro es realizado por parte de la autoridad ambiental competente, y los recursos obtenidos son invertidos en proyectos de descontaminación y monitoreo del recurso hídrico, así como en el desarrollo las actividades necesarias para la implementación de dicho instrumento económico.

Que en Colombia, la Tasa Retributiva fue introducida en el año de 1974 mediante el decreto-ley 2811 de ese mismo año, y reglamentada mediante el decreto 1541 de 1978, pero solo fue hasta el año 1997 con el decreto 901 que se dieron los elementos necesarios para realizar el cobro a través de establecimiento de la tarifa mínima y su ajuste regional, definición de los sujetos pasivos de la tasa, los mecanismos de recaudo, fiscalización y control, y el procedimiento de reclamación.

Que el Decreto 901 posteriormente fue derogado por el Decreto 3100 de 2003, por medio del cual se reglamentó la tasa retributiva y a su vez el Decreto 3100 de 2003, presentó varias modificaciones a través del decreto 3440 de 2004, entre otras, para el cobro de la Tasa retributiva y la inversión de los recursos recaudados por dicho concepto.

Que el 13 de noviembre de 2009, La CRQ suscribió con la Gobernación del Quindío, el convenio marco de cooperación técnica nro. 074 de 2009 – nro. 314 de 2009 para la Gobernación, cuyo objeto es unir esfuerzos para la formulación, implementación y ejecución del componente ambiental del Plan Departamental de Aguas del Departamento y determinar la forma como la CRQ participa en el PDA, precisando las actividades que se compromete a desarrollar y demás aspectos necesarios para asegurar la adecuada articulación del componente ambiental con el Plan y con sus estructuras operativas.

Que de manera posterior, el 21 de diciembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 2667 por el cual se reglamenta actualmente la tasa retributiva por utilización directa o indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales, y el cual derogó en su completitud tanto el Decreto 3100 de 2003 como el Decreto 3440 de 2004. Normativa que posteriormente fue compilada



en el Decreto 1076 de 2015, el cual corresponde al compendio de la normatividad existente en materia de medio ambiente, y en marco de la cual se encuentra la reglamentación de temas como la biodiversidad, Gestión ambiental, Aguas no marítimas, Aguas Marítimas, Aire, Residuos peligrosos, Gestión institucional, Instrumentos financieros, económicos y tributarios y Régimen sancionatorio.

Que el párrafo segundo del artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, determina que el los recursos provenientes del recaudo de las Tasas Retributiva se destinaran a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo.

Que en el artículo 2.2.9.7.5.3 de la norma en cita (Decreto 1076 de 2015), se determina la destinación del recaudo por concepto de tasa retributiva así:

***"Destinación del recaudo.*** Los recaudos de la tasa retributiva por vertimientos al agua se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua.

*Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa retributiva.*

*Para lo anterior, las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa."*

Que en aras de comprender el alcance de la expresión "proyectos de inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua" del inciso primero del artículo (2.2.9.7.5.3) en mención, es preciso consultar el artículo 2.2.9.7.2.1 que plantea la siguiente definición:

*"Proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso hídrico. Son todas aquellas inversiones para el mejoramiento, monitoreo y evaluación de la calidad del recurso hídrico, incluyendo la elaboración y ejecución de los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico, inversiones en interceptores, emisarios finales y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Hasta un 10% del recaudo de la tasa retributiva podrá utilizarse para la cofinanciación de estudios y diseños asociados a estas obras".*

Que es de tener presente que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, reglamentado por la Resolución 1433 de 2004, expedida por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el instrumento contentivo del conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas de inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado tanto



sanitario como pluvial, los cuales, deben estar articulados con los objetivos y metas de calidad y uso que define la autoridad ambiental competente.

Que actualmente los doce municipios del Departamento cuentan con PSMV aprobado por la Autoridad Ambiental, constituyéndose este instrumento, como la carta de navegación y herramienta de planificación para la inversión en proyectos en materia de descontaminación del recurso hídrico.

Que teniendo en cuenta los cambios normativos referidos en apartes anteriores del presente, las necesidades actuales en materia ambiental del Departamento; las cuales se encuentran definidas a través de los instrumentos de planificación e instrumentos que generan conocimiento para la toma de decisiones como el Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR, Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca del Río La Vieja - POMCA, Plan de Acción Institucional 2020 - 2023 - PAI, Planes de Ordenación del Recurso Hídrico - PORH, Evaluación Nacional y Regional del Agua - ENA y ERA, Objetivos de Calidad para tramos y/o fuentes hídricas, se hace necesaria la consideración de la reglamentación del destino de los recursos recaudados por concepto de Tasa Retributiva por vertimientos al agua en jurisdicción de la Corporación, con el propósito de dar cumplimiento al mandato legal y constitucional que determina, que dichos recursos deben ser invertidos en actividades que promuevan por el mejoramiento de la calidad del recurso hídrico.

Que al interior de la entidad se ha realizado un análisis de la inversión de los recursos que son recaudados por concepto de Tasa Retributiva por vertimientos al agua y son destinados para la implementación y seguimiento del procedimiento mismo, ascendiendo este, al diez por ciento (10%) que el Decreto 1076 de 2015 permite, donde en el resultado de dicho análisis se pudo evidenciar una ejecución del recurso inferior al asignado para las tres últimas vigencias, tal y como lo certificó la Subdirección Administrativa y Financiera a través de documento escrito allegado a la Dirección General de la Entidad.

Que habiendo estudiado a detalle lo estipulado tanto en el artículo 2.2.9.7.5.3 del Decreto 1076 de 2015, como el en artículo 2.2.9.7.2.1 de la misma normativa, las necesidades ambientales del Departamento, los instrumentos de planificación en materia ambiental, los documentos generadores de conocimiento, los PSMV`s vigentes, entre otros, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

#### **ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR** la presente reglamentación para la Inversión de los recursos provenientes de Tasa Retributiva por vertimientos puntuales directos e indirectos al recurso hídrico.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las actividades en las cuales se puede invertir los recursos provenientes del recaudo de Tasa Retributiva por vertimientos directos e indirectos al recurso hídrico son:

- a) Mejoramiento, monitoreo y evaluación de la calidad del recurso hídrico.
- b) Elaboración y ejecución de los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
- c) Inversiones en colectores, interceptores, emisarios finales y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- d) Gastos de implementación y seguimiento requeridos para el procedimiento de Tasa retributiva tanto de orden técnico, como jurídico y/o administrativo.
- e) Cofinanciación de estudios y diseños asociados a colectores, interceptores, emisarios finales y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Reglamentar la inversión de los recursos recaudados por concepto de Tasa Retributiva por vertimientos directos e indirectos al recurso hídrico de la siguiente manera:

- a) Hasta diez por ciento (10%) de los recursos recaudados por concepto de Tasa Retributiva por vertimientos directos e indirectos al recurso hídrico se destinarán para cubrir los gastos de implementación y seguimiento requeridos para el procedimiento de Tasa retributiva tanto de orden técnico, como jurídico y/o administrativo.
- b) El diez por ciento (10%) de los recursos recaudados por concepto de Tasa Retributiva por vertimientos directos e indirectos al recurso hídrico se destinarán para cofinanciación de estudios y diseños asociados a colectores, interceptores, emisarios finales y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- c) El setenta por ciento (70%) de los recursos recaudados por concepto de Tasa Retributiva por vertimientos directos e indirectos al recurso hídrico se destinarán para financiar proyectos de inversión en descontaminación hídrica. De los cuales el cincuenta por ciento (50%) se designará para inversión en colectores, interceptores, emisarios finales y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, y el veinte por ciento (20%) se designará para inversión en la elaboración y ejecución de los Planes de Ordenamiento del Recurso hídrico.
- d) El diez por ciento (10%) de los recursos recaudados por concepto de Tasa Retributiva por vertimientos directos e indirectos al recurso hídrico se destinarán para financiar actividades de monitoreo y evaluación de la calidad del recurso hídrico.



**Parágrafo primero:** Cuando los recursos no sean invertidos en los asuntos de que tratan los literales **b** (Cofinanciación de estudios y diseños) y **c**; en lo relativo a la elaboración y ejecución de los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico, sus excedentes serán destinados a inversiones en colectores, interceptores, emisarios finales y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

**Parágrafo segundo:** Los porcentajes de que trata el presente artículo, se aplicarán sobre los recursos provenientes de la Tasa Retributiva por vertimientos directos e indirectos al recurso hídrico, y una vez sea descontada la transferencia del Fondo de Compensación Ambiental.

**Parágrafo tercero:** Cuando los recursos no sean invertidos en los asuntos de que trata el literal **a**, su excedente será destinado a las actividades de qué trata el literal **c** del presente artículo, en lo referente a la elaboración y ejecución de los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico. El porcentaje a invertir en los Gastos de administración que sean requeridos por el procedimiento de Tasa retributiva tanto de orden técnico, como jurídico y/o administrativo, se definirá a partir de un Plan Operativo de Trabajo formulado por el Equipo de trabajo de Tasa Retributiva, el cual deberá ser presentado durante el mes de noviembre de la vigencia previa a ejecutarse dicho instrumento; el cual planteará las tareas a ejecutar y el presupuesto de las mismas, y con ocasión a este, se definirá de manera coordinada con la Dirección General el porcentaje a invertir.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los proyectos a financiar con recursos provenientes del recaudo por concepto de Tasa Retributiva por vertimientos directos e indirectos al recurso hídrico, deberán estar contemplados en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la Autoridad Ambiental, a su vez deberán estar articulados con lo considerado en el Plan Departamental de Aguas, esto a través de un acta de concertación entre las partes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los proyectos a financiar por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 0661 de 2019 expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la cual establece los requisitos de presentación, viabilización y aprobación de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, así como las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, a su vez, estos deberán ser inscritos en el Banco de Programas y Proyectos Ambientales de la Entidad y deberán contar con viabilidad técnica y metodológica por parte de la Entidad; para la viabilidad técnica se elaborará procedimiento formalizado mediante acto administrativo, el cual reglamentará dicha actividad, esto en los seis meses siguiente a la expedición del presente Acuerdo.

**Parágrafo Primero.** Los proyectos a financiar con recursos provenientes del recaudo por concepto de Tasa Retributiva por vertimientos directos e indirectos al recurso hídrico, deberán incluir los costos de interventoría a la luz de lo dispuesto en la Resolución 0661 de 2019, expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, así como las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.



**ARTÍCULO SEXTO.** Los proyectos asociados a la financiación de colectores, interceptores, emisarios finales y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, podrán ser financiados por la Autoridad Ambiental hasta en un cien por ciento (100%) del valor total del mismo, en caso de no ser así, la corporación a través de la Dirección General, suscribirá los convenios del caso para financiar el porcentaje destinado y requerido por el respectivo proyecto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las empresas de servicios públicos domiciliarios que pretendan ser beneficiarias de los proyectos a ser financiados por la Corporación, deberán estar a paz y salvo por todo concepto, o con acuerdo de pago vigente al día con la entidad al momento de viabilización del proyecto.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Con periodicidad anual, se presentará un informe al consejo directivo de la Entidad para dar cuenta de las inversiones realizadas con los recursos provenientes del recaudo por concepto de Tasa Retributiva por vertimientos directos e indirectos al recurso hídrico.

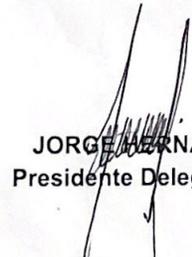
**ARTÍCULO NOVENO.** El presente Acuerdo será publicado en la página WEB de la Entidad [www.crq.gov.co](http://www.crq.gov.co).

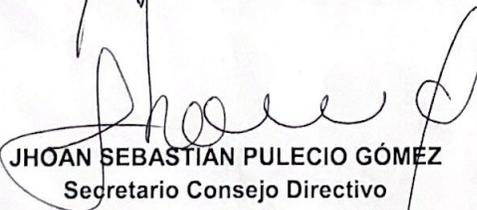
**ARTÍCULO DÉCIMO.** El presente acuerdo rige a partir de su fecha de expedición y deroga el acuerdo 006 de 2013, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y demás normas que le sean contrarias.

**26 FEB 2021**

Dado a los \_\_\_\_\_ en el municipio de Armenia, Quindío.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNÁN ZAPATA BOTERO**  
Presidente Delegado Consejo Directivo

  
**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**  
Secretario Consejo Directivo

Proyectó y elaboró: Natalia Marcela Galvis Mosquera / Contratista CRQ  
Revisó aspectos técnicos (implementación y seguimiento de la tasa retributiva): Jorge Alberto Duque Montoya / Profesional Tasa Retributiva CRQ  
Revisó aspectos jurídicos: Jhoan Sebastián Pulecio Gómez / Jefe OAJ  
Revisó aspectos financieros: Leidy Paola Pavas / Profesional de Presupuesto CRQ